REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2017** 00**334** 00
EJECUTANTE:	MARÍA CONSUELO MELO FORERO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante sentencia de 6 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de diecisiete millones diez mil seiscientos ochenta y un pesos ($17.010.681), tal como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, se condenó en costas a la parte ejecutada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante sentencia de 19 de mayo de 2021, confirmó la anterior providencia y revocó lo atinente a la condena en costas.

Mediante auto de 5 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **trescientos mil doscientos veinte pesos con veintidós centavos ($300.220,22),** por concepto del excedente adeudado a título de intereses moratorios[1].

El apoderado de la parte ejecutada, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ya que informó que la entidad pagó a la ejecutante la suma de $300.220,22, por concepto del excedente adeudado a título de intereses moratorios. Adjunto como prueba orden de pago presupuestal, en el que se constata que, el 29 de mayo de 2023, la UGPP pagó a la señora María Consuelo Melo Forero, la suma de **$300.220,22**, a través de abono en cuenta[2].

De la solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 8 de agosto de 2023, sin que se haya pronunciado[3].

En consecuencia, como en este caso la entidad probó el pago de la suma por la cual se aprobó el crédito, sin que se haya objetado por la parte ejecutante ese

[1] Expediente digital, unidad documental 039.
[2] Expediente digital, unidades documentales 043 y 044.
[3] Expediente digital, unidad documental 049.

reconocimiento, se acogerá favorablemente la solicitud, por ende, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutada, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]**,**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

[4] Correos electrónicos: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com; dobregon@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf141c64c854c4944bc6e79fc141566b2c595ce471481ec94308410d87b09f8**
Documento generado en 28/09/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**344** 00
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA JAIMES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante sentencia de 22 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos ($1.595.357), a favor de la ejecutante, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de agosto de 2018 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de octubre de 2020. Así mismo, se condenó en costas a la parte ejecutada[1].

A través de auto de 23 de enero de 2023, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de **un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos ($1.595.357)**[2].

Mediante auto de 24 de marzo de 2023, el despacho fijó como agencias en derecho la suma de $**293.303** pesos[3] y con providencia de 17 de julio de 2023 se aprobó la liquidación de costas por la misma suma[4].

La entidad ejecutada, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023[5], solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Con su solicitud adjuntó certificado expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio, en donde consta que ese Fondo realizó pago por concepto de sanción por mora a la docente María Teresa Jaimes Camargo, por el pago tardío de la cesantía definitiva reconocida mediante Resolución 1073 de 19 de febrero de

[1] Expediente digital, unidad documental 031.
[2] Expediente digital, unidad documental 041.
[3] Expediente digital, unidad documental 047.
[4] Expediente digital, unidad documental 054.
[5] Expediente digital, unidades documentales 058 a 060.

2016, quedando a disposición a partir del 28 de julio de 2023, por valor de $1.834.660, a través del Banco BBVA.

De la solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 28 de agosto de 2023[6].

La parte ejecutante, a través de correo electrónico del 29 de agosto de 2023[7], solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que la entidad reconoció la obligación y no existen sumas pendientes por reclamar.

Así las cosas, para resolver las solicitudes, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En este caso se verifica que este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de $1.595.357 y la liquidación de costas por $293.303, para un total de **$1.888.660.** De igual manera, está acreditado que la entidad pagó a la ejecutante **$1.834.660** en el mes de julio de 2023, es decir, se presenta una diferencia de **$54.000,** sin embargo, se entenderá, con la manifestación del extremo activo, que desiste del pago de ese valor faltante al estimar procedente la terminación del proceso.

Así las cosas, se acogerá favorablemente la solicitud de las partes, por ende, se dará por terminado el proceso, teniendo en cuenta que: i) en este caso se encuentra acreditado el pago de $1.834.660, monto aceptado por la parte ejecutante; ii) que se entiende que el extremo activo desiste del pago de los valores pendientes (**$54.000**), <u>suma por la cual, se advierte, no podrá promover una nueva ejecución;</u> iii) que el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir y desistir, según contrato de mandato y poder visto en las unidades documentales 003 y 004.

Por último, no se pronunciará el despacho con relación a la renuncia de poder que presentó la abogada YEIMIS TUIRAN FLOREZ, en la unidad documental 068, como quiera que no se le ha reconocido personería en este proceso para representar a la entidad ejecutada.

Con base en lo expuesto, el despacho

---

[6] Expediente digital, unidad documental 063.
[7] Expediente digital, unidades documentales 064 y 065.

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de las partes, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

[8] Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad8c38abab30bd17b2b391184e3eb1b03a52780c7051ab9035796048da4453**
Documento generado en 28/09/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**030** 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	DANIEL MOR GARCÍA
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado en los artículos 86 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y el señor DANIEL MOR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.725.760, en calidad de convocado.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
DANIEL MOR GARCÍA C.C. 1069725760	Asesor 1020-05

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el

Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

4. Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

> *"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, <u>para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas</u> en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)*

6. En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

7. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida1 por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

> *<<No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:*
>
> *"En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios."*
>
> *- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*
>
> *Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.>>*

9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

> *"- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
>
> *- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
>
> *- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
>
> *- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
>
> *- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
>
> *- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*
>
> *- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
>
> *Presentaron unos argumentos denominados "Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio".*

10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re-liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

> *"Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.*
>
> *En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.*
>
> *De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar."*

11. Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re-liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

Aclara que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

12. La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, *"con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario"*.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

> *"- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
>
> *- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
>
> *- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.*
>
> *- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
>
> *• Prima Actividad*
> *• Bonificación por recreación*
> *• Viáticos*
> *• Horas extras*
> *• Cesantías*
> *• Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan."

13. Que, la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

14. Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DANIEL MOR GARCÍA C.C. 1069725760	11 DE AGOSTO DEL 2019 AL 11 DE AGOSTO DEL 2022 $15.153.702

"

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el señor DANIEL MOR GARCÍA, el día 11 de agosto de 2022, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios, indexación de la prima de alimentación y prima por dependientes.

- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 22 de agosto de 2022, a través de la cual informa al convocado que cuenta con ánimo conciliatorio y le remite la respectiva liquidación.

- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por el convocado el 6 de septiembre de 2022.

- Poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio a su

apoderado.

- Escrito presentado por el convocante el 19 de septiembre en el que solicita también se tengan en cuenta los viáticos como factor salarial.

- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 12 de octubre de 2022, a través de la cual informa al convocado que cuenta con ánimo conciliatorio y le remite la respectiva liquidación incluyendo los viáticos.

- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por el convocado el 25 de octubre de 2022.

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 1 de diciembre de 2022.

- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 2 de febrero de 2023.

- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 16 de noviembre de 2022.

- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 2 de febrero de 2023, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

> *"La Procuradora 55 Judicial II administrativa de Bogotá, se pronuncia al respecto y manifiesta que: El acuerdo presentado por la entidad convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual es aceptado por la parte convocada, el doctor DANIEL MOR GARCÍA, y analizado de conformidad con los valores propuestos en la liquidación, siendo aceptados*

en su integridad, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Así mismo, reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; la suma objeto de conciliación está determinada en $15.153.702 y conlleva a conciliar los valores debidos con ocasión de la solicitud de inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, elevada por la parte convocada mediante petición radicada el 11 de agosto de 2022. El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asunto que es susceptible de conciliación al tenor de lo previsto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 en consonancia con los pronunciamientos contenidos en las sentencias C – 1195 de 2001 y T 023 – 2012.

Se observa además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO según acta que se encuentra incorporada al expediente. El Comité en referencia presentó la fórmula conciliatoria con fundamento en la liquidación firmada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO y revisada por la profesional EMILSE TRIANA, liquidación que arrojó la suma de $15.153.702. Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones periódicas y teniendo en cuenta la condición de servidor público que se acredita respecto del Convocado. Adicionalmente el reconocimiento de los factores se encuentra ajustado a los parámetros de la prescripción trienal teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación se radicó el 11 de agosto de 2022. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte Convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

Poder debidamente otorgado al apoderado convocante (ff 16); copia del Derecho de petición del 11de agosto de 2022, en el cual el convocando solicitó la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes (ff 28 a 31); copia de la respuesta de la Entidad ante el anterior pedimento (ff 32 a 35); copia de la Declaración de ánimo conciliatorio por parte de la convocada (f 36); copia de la liquidación de la propuesta conciliatoria (ff 42 a 46); copia de la aceptación de la liquidación por parte del doctor DANIEL MOR GARCÍA (f 48); copia de la tarjeta profesional del convocado (ff 49-50); certificación expedida por el Grupo de Talento Humano (ff 51); copias de las Resoluciones No. 19380, 8511. 41091, 74941 mediante las cuales se nombró al Convocado (ff 52 a 62); copia de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependiente (ff 63-

64); finalmente los traslados a la convocante y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (ff 65-66-67).

De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales; que confieren los derechos que aquí se concilian, en particular lo indicado en la sentencia del Consejo de Estado del 14 de abril de 2016, radicación número 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), Consejero ponente- LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, que en lo pertinente sostuvo:

"Ahora bien, en el Decreto 4765 de 2005 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública se estableció que los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia gozan adicionalmente del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los siguientes beneficios especiales:

Reserva especial del ahorro, que de conformidad con el inciso 3º, del numeral 1º, del artículo 1º ibídem, hace parte de la asignación básica para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, es decir, que al tenerse en cuenta para el cálculo de las cotizaciones al sistema, debe incluirse dentro del ingreso base de liquidación".

La inclusión de la reserva especial del ahorro como base de liquidación de otros factores también se ha reconoció por el Consejo de Estado en las sentencias de 26 de marzo de 1998, radicación N° 13910, con ponencia del doctor NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA; 14 de marzo de 2000, radicado S-822, Magistrada Ponente OLGA INÉS NAVARRETE.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera que dirimen totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a la presentación por parte del Convocado a la Entidad Convocante de toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. Por consiguiente, el Convocado desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes en lo atinente a los periodos que se relacionan en la propuesta conciliatoria. También renuncia a iniciar acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con base en los mismos hechos y pretensiones que originaron la audiencia de conciliación o cualquier otra acción legal. No obstante, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes. (…)"

4.1. LA LIQUIDACIÓN OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 11 DE AGOSTO DEL 2019 AL 11 DE AGOSTO DEL 2022, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: DANIEL MOR GARCÍA **Proceso N°:** 22-317141
Cédula: 1.069.725.760
Fecha Liquidación Básica: 07-oct-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.140.471	2.721.902	2.792.944	4.891.258
Reserva de Ahorro	1.391.306	1.769.236	1.815.414	3.179.318

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-05	2044-07	2044-07	1020-05	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	884.618	907.707	1.589.659	3.381.984
Bonificación por Recreación	-	117.949	121.028	211.955	450.932
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-nov-2020	09-ago-2021	05-may-2022	
Prima por Dependientes	1.084.798	3.029.025	3.491.743	3.513.146	11.118.712
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	202.074	202.074
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	**1.084.798**	**4.031.592**	**4.520.478**	**5.516.834**	**15.153.702**

*Mediante Resolución 38916 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 3 de julio del 2014 al 03 de julio del 2019.
*Mediante Acta de Posesión No. 7665 del 26 de abril del 2019 fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 (Prov).
*Mediante Acta de Posesión No. 7869 del 13 de agosto del 2020 fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 (Prov).
*Mediante Acta de Posesión No. 8055 del 22 de noviembre del 2021 fue nombrado en el cargo de Asesor 1020-05.

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 2220 de 2022, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 5°:

> *"ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley."*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador

Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

5.2. **Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros

---

[1] *Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.*
[2] *MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.*

términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL MORTIGO, y por la parte PASIVA el señor DANIEL MOR GARCÍA, quien actúa en causa propia, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales y en nombre propio, respectivamente, acreditando las condiciones para disponer de los derechos objeto de conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

> *"Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*
>
> *Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella."*

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *"Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (…)".*

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.
En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio[3]:

[3] Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

"(…)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. '**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad." (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro[4] no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

[4] Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto, se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 16 de noviembre de 2022, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la

entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora DANIEL MOR GARCÍA y que reconoció abiertamente la parte convocante.

Ahora bien, en el presente caso se ofició a la Contraloría General de la República, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, sin que dicha entidad se pronunciara frente al acuerdo, no obstante, la misma norma dispone que, "*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales",* y en este caso la cuantía de la conciliación es inferior a dicho valor, razón por la cual el concepto de la Contraloría no resulta obligatorio.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N° E-2022-699530, realizada el día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor DANIEL MOR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.725.760, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($15.153.702).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com , harolmortigo.mra@gmail.com brianalfonso.mra@gmail.com
Convocada: dmgarcia@sic.gov.co

Procuraduría 55 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procjudadm55@procuraduria.gov.co rricaurte@procuraduria.gov.co fcontreras@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadf03c13086519de913719304ed31a91f23152819b788aabf46f86a5161742f**
Documento generado en 28/09/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**202** 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	LYNDA MARIA CRISTINA CASTELLANOS RODRIGUEZ
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado en los artículos 86 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora LYNDA MARIA CRISTINA CASTELLANOS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.677.444, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
LYNDA MARIA CRISTINA CASTELLANOS RODRIGUEZ C.C. 39677444	Técnico Administrativo 3124- 07

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la

Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

4. Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

> *"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, <u>para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas</u> en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)*

6. En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

7. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida1 por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

> *<<No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:*
>
> *"En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios."*
>
> *- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*
>
> *Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.>>*

9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

> *"- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
>
> *- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
>
> *- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
>
> *- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
>
> *- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
>
> *- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*
>
> *- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
>
> *Presentaron unos argumentos denominados "Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio".*

10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re-liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

> *"Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.*
>
> *En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.*
>
> *De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar."*

11. Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re-liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

Aclara que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

12. La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, *"con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario"*.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

> *"- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
>
> *- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
>
> *- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.*
>
> *- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
>
> *• Prima Actividad*
> *• Bonificación por recreación*
> *• Viáticos*
> *• Horas extras*
> *• Cesantías*
> *• Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan."

13. Que, la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

14. Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LYNDA MARIA CRISTINA CASTELLANOS RODRIGUEZ C.C. 39677444	29 DE ENERO DEL 2020 AL 07 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y 29 DE ENERO DEL 2020 AL 28 DE FEBRERO DEL 2022 $5.374.120

"

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora LYNDA MARÍA CRISTINA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, el día 7 de diciembre de 2022, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 21 de diciembre de 2022, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio y le remite la respectiva liquidación.

- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada el 10 de enero de 2023.

- Poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio a su apoderado.

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de marzo de 2023 y repartida el 10 de abril de 2023.

- Auto N° 2023-096 de 12 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la conciliación.

- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 7 de junio de 2023.

- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 22 de marzo de 2023.

- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 7 de junio de 2023, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

> *"La Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículos 90 y 92 de la Ley 2220 de 2022), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y susrepresentantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de*

Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, por las mismas causas, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (…)"

4.1. LA LIQUIDACIÓN OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 29 DE ENERO DEL 2020 AL 07 DE DICIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
DESDE EL 29 DE ENERO DEL 2020 AL 28 DE FEBRERO DEL 2022 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: LYNDA MARÍA CRISTINA CASTELLANOS RODRÍGUEZ **Proceso Nº:** 22-482878
Cédula: 39.677.444
Fecha Liquidación Básica: 16-feb-2023

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.028.774	1.081.448	1.513.964	1.623.878
Reserva de Ahorro	668.703	702.941	984.077	1.055.521

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

		3124-07	3124-07	3124-07	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	479.523	492.039	527.761	1.499.323
Bonificación por Recreación	-	63.936	65.605	70.368	199.909
Fecha Acto Administrativo de vacaciones		06-jul-2020	06-may-2021	05-may-2022	
(Resolución)					
Prima por Dependientes	-	1.586.893	1.771.339	316.656	3.674.888
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	2.130.352	2.328.983	914.785	5.374.120

*Mediante Resolución 42919 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Depedientes, periodo comprendido del 22 de febrero del 2017 al 28 de enero del 2020.
*Mediante Acta de Posesión No. 7800 del 03 de febrero del 2020 fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo 3124-07 (Prov).
*Mediante Resolución 10559 del 2022 se dio por terminado el reconocimiento y pago de la Prima por Dependientes, a partir del 1 de marzo de 2022.

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 2220 de 2022, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 5º:

"ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley."*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

5.2. **Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

---

[1] *Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.*

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL MORTIGO, y por la parte PASIVA la señora LYNDA MARÍA CRISTINA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderada, la abogada MARIA ANGELICA MILENA CUELLAR, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales y en nombre propio, respectivamente, acreditando las condiciones para disponer de los derechos objeto de conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

---

[2] *MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.*

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

> *"Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*
>
> *Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella."*

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *"Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (…)".*

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio[3]:

> *"(…)*
>
> *De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*
>
> *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. '**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…***
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*
>
> *En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.*
>
> *No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*
>
> *Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.*

[3] Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

> *Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad." (Negrita fuera del texto).*

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro[4] no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto, se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente, y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependiente.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependiente, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

---

[4] Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependiente, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 22 de marzo de 2023, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora LYNDA MARÍA CRISTINA CASTELLANOS RODRÍGUEZ y que reconoció abiertamente la parte convocante.

Ahora bien, en el presente caso se la Procuraduría General de la Nación ofició a la Contraloría General de la República, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, sin que dicha entidad se pronunciara frente al acuerdo, no obstante, la misma norma dispone que, "*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales",* y en este caso la cuantía de la conciliación es inferior a dicho valor, razón por la cual el concepto de la Contraloría no resulta obligatorio.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N° E-2023-199988 Interno (2023 – 069), realizada el día siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LYNDA MARÍA CRISTINA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.677.444, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($5.374.120).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com , harolmortigo.mra@gmail.com brianalfonso.mra@gmail.com
Convocada: amc2008al@hotmail.com
Procuraduría 134 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procjudadm134@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe721bb295565fd6d41b5e6c0c332fea199c4a7f8ffdc92d31a77a76eb73eb**
Documento generado en 28/09/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica